SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de mayo de 2024.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00263-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024 – 00263- 00.
Folio No. 0263

DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de mayo de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Seis (06) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).
Rendición Provocada de Cuentas.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00263-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas, impetrada por **MICHAEL JHON RINCON ORTEGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.537.523, a través de Apoderado Judicial, contra **HUGO GUERRERO NAVARRO,** identificado con cedula de ciudadanía No 9.024.400, en calidad de administrador de la Urbanización Brisas de Comfasucre Etapa 1, pretendiendo que GUERRERO NAVARRO rinda las cuentas derivadas de su cargo como administrador de la urbanización Brisas de Comfasucre, el cual ha ostentado en cuatro oportunidades, iniciando su primer periodo como administrador el día primero (01) de abril de 2021, hasta la actualidad dado que se encuentra ejerciendo su cuarto periodo. Indica el apoderado de la parte demandante que la urbanización Brisas de Comfasucre Etapa 1, es una copropiedad conformada por 432 apartamentos, la cual se encuentra sujeta a la Ley de Propiedad Horizontal contemplada en la Ley 675 de 2001, y al Reglamento de Propiedad Horizontal contemplado en la escritura pública No. 150 de 2017, de la notaría primera del círculo notarial de Sincelejo, informando finalmente que la parte actora señor RINCON ORTEGA es uno de los 432 propietarios de dicha urbanización, por lo que tiene derecho a solicitar la Rendición Provocada de Cuentas

Del libelo demandatorio, preliminarmente se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, específicamente en su artículo 379; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de rendición provocada de cuentas, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 379, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Remembrase que en la rendición provocada de cuentas, es el demandante quien desea conocer las cuentas, y el demandado quien ejerció la administración, y en la espontánea, la demanda se presenta por el obligado a rendir cuentas, contra quien debe conocerlas.

Según el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en su libro "*Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos",* Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2016, "*el objeto del proceso de rendición de cuentas, provocada o espontánea, no es el de que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte precisamente a quien demandó".*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al respecto elucidó que: "*el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo".*[1]

Ahora bien, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 2° artículo 84 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se otea primeramente que, no se anexaron los documentos que se enuncian como pruebas dentro del libelo petitorio, lo cual trae como consecuencia la inadmisión de la demanda al tenor del artículo 90 del Código general del Proceso.

Corolario y no menos importante, se colige que la parte demandante pretirió agotar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante Auto no susceptible de recursos.

Los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados a su vez por los artículos 52 de la ley 1395 de 2010; y artículo 621 de la ley 1564 de julio 12 de 2012, o Código General del Proceso respetivamente, normas aquellas mediante las cuales a su vez se modificaron las relativas a la conciliación, como requisito previo para acudir a la jurisdicción y se dictaron otras disposiciones precedentemente contenidas en la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998; pregonan:

*"**Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad…."*

*"**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles**. Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional Civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Por otro lado, el artículo 27 de la compilación precitada, establece:

*"**Conciliación extrajudicial en materia civil.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá hacer adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Publico en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá hacer adelantada por los personeros y por los jueces civiles y promiscuos municipales"*

1 Cas., 23 abril 1912, "G.J.", t.xxi, pág. 141.

La Resolución Nro. 0198 de febrero 27 de 2002, expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, dispuso que a partir del 31 de Marzo de 2002 entraba en auge para el Distrito Judicial de Sincelejo entre otros, la audiencia de conciliación extrajudicial antes de dirigirse a la justicia Ordinaria.

Por otro lado, es necesario advertir que anteriormente, los efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad estaban determinados por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, al disponer que: "*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*", disposición que ha sido derogada por el numeral 7º del art. 90 del CGP al disponer que es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda: "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

La derogatoria tácita mencionada se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, es decir, de plano, rechazara la demanda; con el CGP previamente debe inadmitirse al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda.

En este caso, observa el Despacho que la demanda de rendición provocada de cuentas no se encuentra dentro de las exclusiones para exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial en derecho, sin que se avizore que el objeto del proceso sea de aquellos que no pueda ser objeto de conciliación, por lo que antes de activar el aparto jurisdiccional debe agotarse esta etapa.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de menor cuantía, impetrada por **MICHAEL JHON RINCON ORTEGA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.537.523, a través de Apoderado Judicial, contra **HUGO GUERRERO NAVARRO,** identificado con cedula de ciudadanía No 9.024.400, en calidad de administrador de la Urbanización Brisas de Comfasucre Etapa 1**,** por adolecer de los documentos y pruebas ut supra enunciados, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TENGASE: Téngase al abogado **FERNANDO BERTEL CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.539.932 y, Tarjeta Profesional No. 35.886 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de MICHAEL JHON RINCON ORTEGA**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.537.523, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023901bb4e1d128c87086551c6c06964e9ba19f939a64df2542deab7e1c6a90**
Documento generado en 06/06/2024 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica